



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Expediente: 11001-3103-002-2015-00479-00

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Víctor Ernesto Velandia Suarez – Andrés David Velandia Suarez – Victor Ernesto Velandia Rozo.

Demandado: aliансалуд Eps – Ips hospital universitario san Ignacio – José Gonzalo moros inciarte.

Radicación: 2015-00479-00

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda se advierte que el asunto se contrae a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños y perjuicios causados con ocasión de la mala praxis del procedimiento de BYPASS GASTRICO POR LAPAROSCOPIA EN Y EN ROUX, lo que provoco consecuencialmente la muerte de la señora CARMEN CONSUELO SUAREZ.

Como fundamento de las pretensiones señala el apoderado de la parte actora que la señora CARMEN CONSUELO SUAREZ se encontraba afiliada a ALIANSALUD EPS y que al habersele diagnosticado obesidad mórbida grado III, le fue fijada cita para procedimiento quirúrgico de BYPASS GASTRICO POR LAPAROSCOPIA para el día 14 de mayo de 2014 por parte del medico JOSE IGNACIO MOROS INCIARTE.

Que el 14 de mayo de 2014 ingresó al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y es intervenida por el medico MOROS INCIARTE. Señala la parte actora, que no existe consentimiento informado frente a la cirugía a la que fue expuesta la señora Consuelo Suarez.

Luego de la cirugía y al presentarse un cuadro de crisis por falla respiratoria hipoxémica, edema pulmonar agudo y shock hemorrágico choque séptico foco no claro, el 19 de mayo de 2014 se documenta en la historia clínica perforación intestinal por laparoscopia para luego señalar peritonitis generalizada, líquido intestinal en compartimiento inframesocólico y pelvis, perforación a nivel del ileon distal a 40 cm distal a la yeyunostomia de 3mm con lasilla de material intestinal. Anastomosis gastroyeyunal y yeyunoyeyunal indemnes.

Que debido a la complicación y deterioro de salud de la señora Suarez, fallece por una falla orgánica de BYPASS GASTRICO, que presento signos

de infección, es re intervenida hallándose una perforación intestinal y recibe tratamiento medico y quirúrgico con sepsis que la llevo a la muerte.

Señala que la lesión causada, no fue curada y por el contrario le ocasiono la muerte.

Finalmente, con la muerte de la señora CONSUELO SUAREZ se le ocasionaron daños de índole material y moral que son objeto de reclamo ante esta jurisdicción.

TRAMITE

Repartida la demanda, su admisión tuvo ocurrencia el 03 de noviembre de 2015, auto dentro del cual se ordenó la notificación personal a la parte demandada, y se dispuso hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días.

Notificada la demandada en su totalidad se dio contestación en los siguientes términos:

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO: a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando para el efecto las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD: Que la atención privada a la paciente CARMEN CONSUELO SUAREZ por parte de hospital, fue en todo momento oportuna, prudente, perita, de alta calidad, multidisciplinaria y especializada, consonancia con las directrices científicas y obligaciones propias de una institución de alto nivel de complejidad.

Que las conductas medicas adoptadas frente a la paciente fueron adecuadas, racionales, soportadas y se encuentran descritas en la literatura y en las guías de práctica profesional aceptadas, de manera que no existe razón para afirmar una eventual discrepancia entre el actuar individual y el esperado.

ACAECIMIENTO DEL RIESGO PREVISTO – CONSENTIMIENTO INFORMADO: que en las lesiones intestinales se encuentran dentro de las obligaciones derivadas de los procedimientos quirúrgicos abdominales, incluyendo la cirugía bariátrica por laparoscopia y el riesgo de presentar esta complicación, con una mortalidad de 37.5 al 50%. Que dicho riesgo fue informado previamente y consentido, desafortunadamente se materializó causando el deceso a la paciente, sin que ello signifique que haya habido un error imputable a los agentes tratantes o a un problema en el cuidado o seguimiento ulterior a su intervención.

Las demás excepciones se fundan en el cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud y del sistema obligatorio de garantía de

calidad de la atención en salud – Ley 1011 de 2006 -

El demandado JOSE GONZALO MOROS INCIARTE, a través de apoderado judicial contestó la demanda así:

La parte pasiva se opone a las pretensiones de la demanda en lo que le compete, pues señala que la naturaleza del proceso debe ser la responsabilidad civil extracontractual y no contractual, en esa medida no pueden invocar como causa el contrato y demandar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubieren sufrido.

ALIANSALUD E. P S., a través de apoderado judicial contestó la demanda así:

Manifiesta que la obligación del medico es de medio y no de resultado, que no puede existir solidaridad entre la EPS y la IPS, ni tampoco responsabilidad de la eps puesto que no fue quien realizo el procedimiento y por el contrario, tuvo la diligencia de autorizar todos y cada uno de los procedimientos ordenados por el medico tratante.

De igual manera, existen llamamientos de garantía de la EPS y la IPS a la aseguradora MAPFRE y de ALIANSALUD EPS al HOSPITAL SAN IGNACIO.

MAPFRE, se opone al llamamiento en garantía, señalando la inexistencia de la obligación de indemnizar por expiración de la cobertura, en virtud de la cláusula claim made pactada en el contrato de seguro, la cual destruye la existencia y exigibilidad a cargo del asegurador.

De igual manera, plantea que es ajeno a las coberturas de la póliza el lucro cesante de acuerdo con su literalidad y que no se cumplen las condiciones para llamar en garantía a la aseguradora.

Pues bien, la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se programó para el día 08 de noviembre de 2018, en donde se evacuaron los interrogatorios de parte y las demás pruebas solicitadas por las partes se evacuaron el día 16 de septiembre de 2021 y el 08 de marzo del año que avanza.

Conforme lo anterior, se procede a dictar la respectiva sentencia, teniendo para el efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dictadas al interior del expediente no se advierte causal de nulidad alguna u otras irregularidades que impidan continuar con el trámite contemplado en el estatuto procesal por ende se procede a dictar sentencia, estableciendo en primer lugar el siguiente problema jurídico.

Se trata de establecer si los perjuicios reclamados en la demanda son de resorte de los demandados y por lo tanto están en la obligación de resarcirlos o si por el contrario deben prosperar las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, el juzgado procede a estudiar el caso puesto en consideración, teniendo en cuenta para el efecto, en primer lugar el siguiente:

Recaudo probatorio

De las pruebas allegadas al expediente, el Despacho tendrá como relevantes para resolver el caso, las siguientes:

1. Registro de defunción de la señora CARMEN CONSUELO SUAREZ.
2. Copia del informe pericial de necropsia No. 2014010111001001680.
3. Copia historia clínica CARMEN CONSUELO SUAREZ.
4. Registro civil de nacimiento de los demandantes.
5. Testimonios de ANDRES FELIPE SALAZAR GARCIA y FERNANDO ALVARADO SARZOSA.
6. Interrogatorio al perito nombrado al interior del proceso ANDRES ACEVEDO BETANCOURT.
7. Interrogatorios de parte de los demandantes y los representantes legales de las entidades demandadas.

Para efectos de dar solución al caso concreto se confrontará lo probado dentro del expediente con el marco normativo y jurisprudencial existente.

CASO CONCRETO.

Legitimidad en la causa:

En primer lugar, se estudiara la legitimidad en la causa con fundamento en la responsabilidad médica; pretenden los demandantes se declare a ALIANSALUD y a la IPS Hospital Universitario San Ignacio, solidariamente responsables de los perjuicios morales y del daño a la vida de relación que sufrieron a causa de la muerte la señora CARMEN CONSUELO SUAREZ al no ser debidamente atendido en época en la que se encontraba afiliado como contribuyente a los servicios de salud que debía garantizar la IPS.

Entiende el Despacho que la acción propuesta se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual pese a que en un inicio se formulara como responsabilidad contractual, al reclamar los actores el daño que personalmente sufrieron con motivo de la muerte de la señora citada y están legitimados en la causa para hacerlo porque acreditaron con los documentos de origen notarial aportados con la demanda, el vínculo de parentesco que los unía con la víctima directa del daño.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia: “1. Cuando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Se trata de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.

Por pasiva está legitimada la EPS ALIANSALUD. En efecto, de acuerdo con los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, la salud es un servicio público y corresponde al Estado organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo; puede además prestarlo directamente o por medio de comunidades organizadas o por particulares, de acuerdo con el artículo 365 de la misma Carta. Con fundamento en esas normas surge el Sistema General de Seguridad Social en Salud que regula la ley 100 de 1993 y con él una nueva especie de responsabilidad, diferente a la que existía entre el médico y su paciente: aquella que debe asumir frente a su afiliado la entidad que en virtud a esa ley se compromete a prestar los servicios médicos, las Entidades Promotoras de Salud. Ese sistema permite a las EPS prestar la atención médica de muy diversas formas. Pueden hacerlo personalmente o empleando distintos recursos humanos y técnicos, que a su vez dan origen a otra serie de vínculos entre ellas y las instituciones prestadoras de servicios de salud o médicos con los que contrata la prestación de los servicios que se obliga a garantizar, para lo cual se encuentran autorizadas por el literal k) del artículo 156 de la referida ley. En consecuencia, la víctima de un daño, derivado de una irregular atención médica, con motivo de la relación que surge de la afiliación, puede demandar a la Entidad Promotora de Salud con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causados por medio de la Institución Prestadora de Salud de que se sirve para garantizar los servicios que ofrece prestar, porque además, dentro de sus funciones está la de: “Establecer los procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud.” (Artículo 178, numeral 6º, ley 100 de 1993)

Está demostrado en el proceso que la señora Carmen Consuelo Suarez se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo que ofrece ALIANSALUD EPS. También, que para la prestación de esos servicios médicos, la referida entidad había suscrito contrato con el Hospital San Ignacio. Además, de acuerdo con la historia clínica de la señora Carmen, fue esa entidad la que brindó atención al paciente por la época en

que se produjo su fallecimiento. Lo mismo relató el representante legal ALIANSALUD EPS en el interrogatorio que absolvio. Y la ejecución defectuosa de los servicios médicos compromete a la EPS, entidad que, se reitera, en virtud de un contrato se obligó con el paciente a garantizarle los servicios de salud. Ahora, cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima.

Ostensible, es la legitimación en la causa por pasiva de la Entidad Promotora de Salud ALIANSALUD EPS S.A. y la el HOSPITAL SAN IGNACIO, de quienes, según quedó sentado, se pretende la responsabilidad civil solidaria por los daños reclamados a título personal por los hijos a causa del fallecimiento de CARMEN CONSUELO SUAREZ con ocasión de la prestación de los servicios médicos.

Elementos de la responsabilidad civil extracontractual

Resuelto lo anterior, el juzgado debe señalar que el artículo 2341 del Código Civil dice: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido". A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: 1) un hecho generador del daño; 2) la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y 3) la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

1.- El daño está acreditado con la copia de la historia clínica que se incorporó al proceso, que da cuenta de la atención médica brindada al paciente en la en las que se plasma lo relacionado con los servicios que se le prestaron entre el 14 y el 24 de mayo de 2014 cuando falleció, hecho este último que se probó con el documento de origen notarial (certificado de defunción) que se incorporó con la demanda.

2.- Sobre la culpa y el nexo causal, la doctrina y jurisprudencia vigentes, en el campo de la responsabilidad civil por el acto médico, han enseñado que puede producir responsabilidad para el profesional o la entidad que lo ejecuta y por ende, la obligación de indemnizar el daño que se llegue a causar al paciente, de incurrirse en fallas al emitir un diagnóstico o al ejecutar un determinado tratamiento, porque esa especie de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, se rige por el criterio de la culpa probada por tratarse de una obligación de medio, salvo cuando se asume de manera expresa la de obtener un determinado resultado que no se logra.

Constituye deber entonces para el médico actuar con diligencia y cuidado en la atención profesional que preste al paciente, con el fin de obtener su curación o mejoría, pero como por regla general su obligación es de medio, no de resultado, en caso de no obtener el que se espera solo se le puede atribuir responsabilidad en la medida en que se demuestre que incurrió en culpa por haber desatendido esos deberes.

Obra en el proceso copia de la historia clínica de la señora CONSUELO SUAREZ, remitida por el hospital demandado y por la parte actora junto con la demanda, en donde surge que la señora CONSUELO SUAREZ de 63 años de edad para la época de los hechos, el 14 de mayo de 2014 ingresó cirugía por BYPASS GASTRICO en el Hospital San Ignacio. El 15 de mayo siguiente, al examinar al paciente se consigna como diagnóstico cirugía laparoscópica diagnosticada + yeyectomía parcial (remodelación de 1 bastón yeyunal); En la misma fecha, se señala probable edema pulmonar y el 17 de mayo siguiente se manifiesta posible choque hipovolémico y falla respiratoria hipoxémica edema pulmonar agudo, choque de origen no claro.

El 17 de mayo queda como causa de la muerte falla multisistémica secundaria a sepsis generada por perforación intestinal en cirugía realizada.

Ahora bien JOSE IGNACIO MOROS INCIARTE médico que presto la atención médica a la difunta, fue escuchado en el presente proceso, quienes después de resumir la historia clínica del paciente, expreso que de acuerdo con la literatura médica, la cirugía a la que fue sometida la señora CONSUELO SUAREZ constituyen una de las patologías del aparato gastrointestinal de mayor frecuencia; con la edad aumenta su incidencia, también las complicaciones, que se acompañan de una elevada morbilidad y mortalidad. Explican que en el caso concreto, la señora CONSUELO SUAREZ, de sesenta y tres años de edad, ingresa el 14 de mayo con una cirugía agendada previamente. Se le hospitaliza y se solicita valoración por cirujano general.

Aducen que los antecedentes del paciente y los resultados paraclínicos, cursaba con un cuadro de obesidad morbida que según la literatura médica es una complicación de la cirugía practicada y tiene alto porcentaje de morbimortalidad. Se inicia manejo de recuperación y espera la evolución de la paciente. Al día siguiente, se encuentra paciente muy decaído.

De las pruebas traídas al plenario, considera este juzgado que los hallazgos clínicos y paraclínicos, junto con la evolución de la enferma, indicaban la alta probabilidad de cirugía sin mayores complicaciones, las valoraciones quirúrgicas fueron oportunas pero el diagnóstico tardío de la perforación intestinal originó las complicaciones posteriores que conllevaron la muerte de la paciente.

Téngase de presente que en el presente asunto al paciente le diagnosticaron obesidad y la cirugía practicada se realizó con la única intención de mejorar la salud de la paciente, que cuando se presenta una complicación posoperatoria hay que practicar exámenes y observación constante para determinar en qué sitio está el "problema", para que el cirujano decida dónde y cómo corrija los errores presentados en la cirugía.

Tal y como señala el perito, ni la superobesidad de la paciente ni las consecuencias mórbidas que padecía (diabetes, dislipidemia, síndrome de

apnea del sueño, hipertensión, fueron las causas que originaron la peritonitis, la sepsis y la falla múltiple de órganos que padeció la paciente. La causa central de todas estas complicaciones infecciosas fue la fuga de material intestinal a través de la perforación intestinal diagnosticada y tratada varios días después de sucedida.

Esa falla se encuentra en la circunstancia de que a pesar de que el médico tratante practicó la cirugía y que era menester ubicar el lugar donde se encontraba el cálculo hallado y determinar la forma como se realizaría la intervención quirúrgica; a su vez sus antecedentes médicos, pues era diabética e hipertensa generaban más cuidado control y atención por parte de la institución hospitalaria; no se advirtió sobre las consecuencias que la demora en practicarlo podía producir en su salud y su vida, ni le señaló una fecha para practicarle la cirugía, todo lo cual solo denota una inadecuada prestación del servicio médico que la enferma requería.

Cuando la entidad o galeno a cuyo cargo se halla la atención de la salud de un paciente, no observa los deberes que le competen dirigidos a salvaguardar o mejorar el estado físico o mental de aquel, por ejemplo, porque deja de utilizar los medios diagnósticos aconsejados, se despreocupa de los resultados de los exámenes que ha dispuesto, lo formula tardíamente o deja de hacerlo cuando era necesario, omite sin excusa las respectivas remisiones o interconsultas si a ellas hay lugar con la prontitud necesaria, compromete su responsabilidad, lo que por tanto, puede generar obligación de resarcir los daños que esa negligencia le irrogue al afectado.

De acuerdo con los argumentos expuestos y con fundamento en la jurisprudencia transcrita, se considera probada la culpa por falla en el servicio médico, ante el manejo descuidado tanto del Hospital San Ignacio, entidad con la cual ALIANSALUD EPS había suscrito convenio para la prestación de servicios médicos a sus afiliados, pues dadas las circunstancias que ofrecía el caso concreto, no actuó aquella institución con la diligencia que exigía el caso concreto. Para el Despacho no tienen acogida los argumentos de ALIANSALUD EPS en cuanto pretende trasladar la responsabilidad en la demora para la valoración correcta de la paciente, porque como se ha dicho, desde el primer ingreso de la señora CONSUELO SUAREZ debía prestarse el servicio de manera oportuna y previendo las consecuencias de una cirugía compleja como la practicada, nada de lo cual advirtió a los parientes del enfermo, o por lo menos de ello no hay prueba en el plenario.

En síntesis, se considera probada la culpa de ALIANSALUD EPS y el HOSPITAL SAN IGNACIO, ante la falta de atención oportuna para encontrar la perforación que no debía soportar la paciente, pues cuando se agravó su estado de salud, que nunca recuperó, pues presentó múltiples complicaciones que produjeron su muerte, sin que se encontrara la causa de la complicación a pesar de los distintos síntomas presentados en el posoperatorio.

Así entonces, se consideran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil médica que se endilga a ALIANSALUD EPS, en razón a que con el Hospital San Ignacio, en la que se cometió la falla, había suscrito contrato para la prestación de los servicios médicos a sus afiliados.

De la responsabilidad de la aseguradora

Finalmente respecto de MAPFRE S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, demostrado el daño acaecido y el nexo de causalidad entre este último y la conducta de las demandados ALIANSALUD EPS, y el Hospital San Ignacio, el juzgado encuentra que deberá existir resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extra patrimonial.

Para el efecto, debe señalarse que en el presente asunto la condena deberá asumirse solidariamente por los demandados y MAPFRE S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS pues como lo dejó establecido la Corte Suprema de justicia en la sentencia SC20950-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, la responsabilidad existente por parte de la aseguradora es de naturaleza contractual.

La Corte Suprema en dicha sentencia entiende que la obligación de las aseguradoras en los casos de los seguros de responsabilidad civil puede entenderse como una responsabilidad encaminada a liberar el patrimonio del asegurado frente a aquellos casos pactados entre estos dos que puedan llegar a afectarlos.

Conforme lo anterior y aunado al mandato del artículo 1127 del Código de Comercio, el juzgado advierte que hay lugar a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solidaria por parte de MAPFRE S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a favor de los acá demandantes.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

1.- Solicitaron los actores se condenara a los demandados a pagarles, a cada uno, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hijos y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hermano.

En relación con esa clase de daño, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "...cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia —según se lee en

brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional— no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena “... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta ...”, añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos.

En el caso bajo estudio está demostrado que la señora CONSUELO SUAREZ falleció a consecuencia de una falla médica en el hospital San Ignacio con la que aliансalud EPS tenía contrato para la prestación de servicios médicos a sus afiliados. Ese daño afecta los sentimientos más íntimos de sus hijos, los que no todos los seres experimentan de la misma forma y por tal razón, a pesar del dolor que padecen, no siempre será posible apreciarlo en toda su magnitud y por ende resultan de difícil cuantificación. Sin embargo, al establecer la cuantía, el discreto arbitrio del juez no puede abrir el camino para fijar excesivas condenas, pero tampoco en cuantía que no alcance a repararlo.

En consecuencia, como no se puede desconocer el sufrimiento que han debido experimentar los hijos de la víctima ante el fallecimiento de su madre, se considera prudente fijar la cuantía, teniendo en cuenta que este Despacho, siguiendo diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido el valor de tales perjuicios, en casos extremos, hasta en \$55.000.000 cuando se trata por ejemplo de indemnizar el perjuicio moral que se causa a un padre por la muerte de un hijo. En este caso se establecerán en \$55.000.000 para cada una de los reclamantes hijos a que se hace referencia.

En tal sentido se fijara el monto de la indemnización.

De otro lado, la condena se hará en una suma determinada de dinero, pues como se ha visto, con la indemnización decretada se pretende mitigar en algo a los hijos del difunto el sentimiento profundo de dolor causado con su muerte, ya que el daño no puede ser reparado y por ende, no es del caso actualizarla en la forma solicitada en la demanda, aspecto sobre el cual dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia 6492 de agosto 17 de 2001, con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros: “...En cuanto a los factores o patrones que han de utilizarse para la fijación del daño moral... considera ahora la Corte que en razón de ser la cuantía del daño moral un asunto que queda reservado al justo criterio del fallador, y como quiera que no se trata en ese evento más que de mitigar el dolor que sufre el demandante a consecuencia del hecho dañoso, y no en estricto sentido de una reparación propiamente dicha, no tendría sentido acudir a patrones (corrección monetaria, oro, Upac, dólar, UVR) cuya utilidad práctica consiste con mayor o menor eficacia en mantener en el tiempo la tasación del daño, en servir de

correctivo de la desvalorización de la moneda nacional, que con el paso del tiempo pierde su poder adquisitivo y por tanto hace irrisoria una suma fijada en pesos, a modo de indemnización por equivalente.

Solicitaron también los demandantes, por el lucro cesante una suma equivalente a \$770.729.7250, a lo que el juzgado de negarse a reconocerlos con el argumento de que no demostraron las actividades cotidianas que realizara el causante y que se viesen afectadas con su muerte.

En el caso concreto la demanda con la que se inició el proceso no da cuenta de hecho alguno que sustente la existencia del lucro cesante que reclamaron los demandantes y en consecuencia, no hay cómo deducir que el fallecimiento de la señora SUAREZ, además del perjuicio moral, tuvo trascendencia en su esfera externa y los afecta en sus relaciones con los demás o con las cosas del mundo y en consecuencia, imponer una condena por el concepto que se analiza, implica desconocer el artículo 281 del Código General del Proceso que al consagrarse el principio de la congruencia, le impone al juez la obligación de dictar sentencia de acuerdo con los fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y solidariamente responsables a los demandados **HOSPITAL SAN IGNACIO** y **ALIANSALUD S. A.**, al llamado en garantía MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS y a favor de los demandantes VICTOR ERNESTO VELANDIA SUAREZ – ANDRES DAVID VELANDIA SUAREZ – VICTOR ERNESTO VELANDIA ROZO por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de CARMEN CONSUELO SUAREZ q. e. p. d.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de \$ 55.000.000 a favor de VICTOR ERNESTO VELANDIA SUAREZ, 55.000.000 a favor de ANDRES DAVID VELANDIA SUAREZ y 55.000.000 a favor de VICTOR ERNESTO VELANDIA ROZO por concepto de daño moral, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta audiencia.

TERCERO: CONDENAR por concepto de agencias en derecho a la parte demandada en la suma de 8.000.000 Por secretaría liquídense las costas.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ



R
JC

D.F. BOGOTÁ, D.C.

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 028
de hoy 27 ABR. 2022
en (la) secretario (a) _____

[Handwritten signature]